



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN

RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2019-00195-00

DEMANDANTES: CELINDA MARÍA TURIZO GONZÁLEZ Y OTROS

1) ANTECEDENTES

Como antecedente procesal dentro de la actuación, encontramos que el 1 de octubre de 2021, mediante auto, se negó la intervención de un tercero, específicamente del ciudadano JOSE VICENTE UPARELA UPARELA.

Dicha providencia se notificó por estado fechado 4 de octubre de 2021, y el día 7 de octubre se incoó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De dicho remedio procesal se corrió traslado a los no recurrentes, emitiéndose pronunciamiento por parte del apoderado de los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso manifestar que el recurso de reposición según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General Del Proceso "busca que el mismo funcionario que profirió la decisión se devuelva sobre ella y si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial."

Por su parte el C.G.P., también nos explica la procedencia de este recurso en su artículo 318, el cual textualmente señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...”.

Pues bien, siendo procedente el recurso interpuesto, se pasa a analizar los argumentos de disenso esgrimidos.

Plantea el recurrente que la decisión adoptada por el despacho desconoce que el mentado tercero pagó la suma de \$210.000.000 por el predio que es objeto de esta sucesión, respecto del cual también se le hicieron unas mejoras. Aunado a ello, expone que en el acta de conciliación traída al plenario, consta una cláusula penal por valor de \$20.000.000 y que este estrado judicial confunde la semántica de la obligación que se infiere de una acreencia.

Pues bien, sea lo primero manifestar que en la solicitud elevada primigeniamente por el recurrente, lo que se persigue aparte de ingresar como tercero con interés, es que se le adjudique el bien relicto de esta sucesión a su favor y se ingrese como nuevo activo de esta, el predio de matrícula 347-13370, esto en virtud de sendas promesas de compraventa suscritas en vida con el causante de este proceso liquidatorio y de un acta de conciliación extendida el 5 de febrero de 2019.

Así las cosas, de entrada es menester indicar, que lo que pretende el libelista, en torno a incluir un predio que **nunca estuvo en cabeza del causante**, como activo de esta sucesión, resulta un imposible jurídico y no encuentra sustento legal alguno, puesto que, el objeto del proceso de sucesión es el de transmitir los bienes de una persona fallecida a sus herederos, luego entonces, legalmente el predio de matrícula 347-13370, no concluyó su debida tradición (título y modo), al margen de las relaciones negociales que sobre el mismo se hayan desarrollado en vida, por tanto, no es un bien de propiedad del causante, luego entonces no puede ser objeto de adjudicación ni de trasmisión. El derecho que sobre el mismo se tenía, según el dicho del tercero interviniente, era la posesión, y sobre esto último, los únicos legitimados para alegarla son sus herederos.

Misma situación acontece con el inmueble particularizado con la matrícula 347-25764 (objeto de la sucesión de marras), y del cual el señor UPARELA UPARELA depreca le sea adjudicado con base en una promesa de compraventa inconclusa y una obligación de suscribir documentos contenida en el acta de conciliación adiada 5 de febrero de 2019.

Solicitud esta última, se insiste, no resulta procedente en este asunto, puesto que tal y como se le señaló en la providencia objeto de recurso, cuando el proceso de sucesión ya se encuentra abierto, debe perseguirse esa ejecución (suscripción de documentos) en proceso aparte, con base en el inciso tercero del artículo 87 del CGP.

Bajo el anterior contexto, no resulta de recibo la afirmación hecha por el recurrente en torno a que este estrado judicial, desconoce las prestaciones dinerarias ejecutadas por su prohijado y por el causante, desplegadas con motivo de las promesas de compraventa suscritas, ya que se itera, lo que se subyace son promesas de compraventas incumplidas y una obligación de suscribir documentos contenida en la referida acta de conciliación, que debe ser perseguida, para su cumplimiento, en proceso ejecutivo contra los herederos del causante.

Finalmente, en lo que atañe al argumento de la existencia de una cláusula penal, estipulada en el acta de conciliación adiada 5 de febrero de 2019, nada se dijo sobre ella en el escrito de vinculación radicado inicialmente, ni mucho menos fue sustento para deprecar la intervención como tercero con interés, por ende no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho y no puede ahora servir como reparo en contra de la decisión adoptada.

No obstante, si en gracia de discusión fuera menester pronunciarse sobre este último punto, se dirá que debe ser igualmente perseguido su cumplimiento a través de proceso ejecutivo en contra de los herederos del causante, esto al tenor de la precitada norma del artículo 87 del CGP.

Con base en lo previamente expuesto se negará la reposición incoada, y se procederá a conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 1 de octubre de 2021, esto al tenor de lo dispuesto en los artículos 320 a 324 del CGP.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición incoado contra la providencia adiada 1 de octubre de 2021, por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial, por el señor JOSE VICENTE UPARELA UPARELA, en contra del auto interlocutorio fechado 1 de octubre de 2021.

TERCERO: REMÍTASE al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, las siguientes piezas procesales para que se surta la alzada correspondiente: i) demanda y anexos; ii) escrito de intervención radicado por el señor UPARELA UPARELA el día 31 de mayo del año en curso, junto con sus anexos; iii) auto calendarado 1 de octubre de 2021; iv) recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 7 de octubre de 2021; v) escrito radicado por el apoderado de la parte demandante radicado el 8 de octubre de 2021 y vi) copia de este proveído.

CUARTO: SEÑÁLESE la hora de las 2:00 de la tarde del DIEZ (10) de diciembre de 2021, para llevar acabo la práctica de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la herencia tal como lo dispone el artículo 501 del C. G.P. Previo a la fecha indicada, las partes deberán suministrar los correos electrónicos a los cuales se enviará la invitación correspondiente a la diligencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ